



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1176 -20

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

### VISTOS RESULTA:

#### I

Que a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, se recibió escrito presentado por el señor Azarías Torrez Morales, mayor de edad, casado, nicaragüense y del domicilio de Boaco, de tránsito intencional por esta ciudad, titular de la cédula de identidad nicaragüense número 001-300460-0046H, quien comparece en su carácter personal y como oferente participante del Proceso de Licitación por Registro N° 001-2020, titulado “**Mantenimiento de 9 kilómetros de camino, tramo La Laguna- San Andrés- Venecia- San Jerónimo**”, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz. Escrito por medio del cual presenta formal Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación No.010/20 del tres de septiembre del año en curso, mediante la cual se adjudica la licitación por registro al oferente Olman Román Cardoza Cruz, hasta por un monto de dos millones setecientos cincuenta y un mil doscientos noventa y nueve córdobas con cuarenta y seis centavos (C\$2,751,299.46), y en contra del acuerdo administrativo N° 001/20, del once de septiembre del presente año, dictada por la Profesora Bernarda Castillo Centeno, y que resuelve cancelar la licitación por registro N° 001-2020, titulado “**Mantenimiento de 9 kilómetros de camino, tramo La Laguna- San Andrés- Venecia- San Jerónimo**”, bajo la causal establecida en el artículo 51, literal a), de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”.

#### II

Que de conformidad con el Arto. 96 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, la Contraloría General de la República (CGR), tiene competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, por lo que una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación en la Ley No. 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, verificándose que el recurrente cumple con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante en el referido proceso de contratación; **2)** Indica las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; y **3)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de cancelación. Por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1176 -20

Nulidad, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo de las tres de la tarde del veintidós de septiembre del año en curso: **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto ante la Contraloría General de la República por el señor Azarías Torrez Morales, en su carácter ya expresado, en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación, del tres de septiembre del año en curso, y en contra del acuerdo administrativo N° 001/20, del once de septiembre del presente año, que resuelve cancelar la Licitación por Registro ya nominada. **II.** Con fundamento en los Artos. 226 y 227 del Reglamento a la Ley No. 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se emplazó a las partes para que dentro de tercer día después de la notificación, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la Alcaldesa Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz, para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rola en auto correo electrónico mediante el cual se le notificó al recurrente la admisibilidad del presente recurso y notificación del mismo a la Alcaldesa Municipal de Telpaneca. **III.** La parte recurrente en fecha del veinticinco de septiembre del presente año, hizo uso de su derecho de ampliar o expresar alegatos. El Comité de Evaluación de la alcaldía municipal de Telpaneca, departamento de Madriz, en fecha del veinticuatro de septiembre del año en curso, presentó escrito expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad y presentando el Expediente Administrativo de la Licitación por Registro N° 001-2020, titulada “Mantenimiento de 9 kilómetros de camino, tramo La Laguna -San Andrés – Venecia – San Jerónimo”.

### CONSIDERANDO:

I

El recurrente, señor Azarías Torrez Morales, en el carácter que comparece y en síntesis como fundamento de su recurso, expresa lo siguiente: Que, el día veintiocho de agosto del año en curso, presentó oferta en debida forma, ante la Alcaldía Municipal de Telpaneca, dentro del proceso de licitación por Registro Numero: 001-2020 “MANTENIMIENTO DE 9 KILÓMETROS DE CAMINO, TRAMO LA LAGUNA-SAN ANDRES-VENECIA-SAN JERÓNIMO”. Para dicho proceso también presentó oferta el señor OLMAN ROMERO CARDOZA CRUZ, quien resulto adjudicado por un monto de C\$2,751,299.46 (dos millones setecientos cincuenta y un mil doscientos noventa y nueve córdobas con cuarenta y seis centavos). Habiendo sido notificado de dicha adjudicación el día dos de septiembre del año dos mil veinte en donde se le informa entre otras cosas el rechazo de su oferta, tras el análisis realizado por el comité técnico a las ofertas presentadas arbitrariamente deciden rechazar su oferta sin llegar a la evaluación técnica y económica por razones que no dejan claras y que resultaron ser subjetivas al tenor del Pliego de Bases y Condiciones PBC y de la ley 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”. En el PBC, se solicita (CD) con la información y la documentación pertinente a la oferta, solicitado esto en el numeral IAO 14.1 de las paginas 38 y 39 inciso K, según el comité dicha información no se encontraba en



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1176 -20

el disco proporcionado por mi persona en la oferta, lo que resulta totalmente subjetivo en vista que mi equipo de trabajo había constatado la información en dicho dispositivo de almacenamiento pero aun si ellos aducen que la información no existe en el disco proporcionado esto no es una causal de rechazo de oferta de acuerdo a la ley y al PBC ya que no es una causal en vista que no se encuentra prevista ni en el PBC ni en el Ley misma, ya que solo no podrá ser subsanado aquellos documentos que sirvan directamente como elemento de evaluación, no siendo el caso ya que bastaba con una notificación para subsanar dicha falta si los hubiere. En el numeral IAO 14.1 De la pagina 38 y 39 inciso (ñ). “Se solicita el régimen de prohibiciones con sus anexos por lo cual a la hora de verificar su oferta no se encontró, lo que nos brindo fue una declaración notarial, nada que ver con lo solicitado”. A esto respondemos que la forma indicada para cumplir con este acápite del PBC es a través de una Acta Notarial en donde se establezca la idoneidad del oferente la cual fe presentada debidamente librada ante notario y con las prohibiciones establecidas en el PBC documento base para dicha licitación. Asimismo, el Pliego de Bases y Condiciones aprobado para dicha licitación en el inciso 30.2 de EXAMEN PRELIMINAR DE LAS OFERTAS, establece: “Que podrá subsanarse documentos que verifiquen las condiciones de los oferentes o soporten contenidos en la oferta, estos podrán ser aportados posteriormente por el contratante a través de un requerimiento de subsanación por parte del contratante, el cual jamás se hizo, por lo que me deja en indefensión y provoca la no EVALUACION TECNICA DE SU OFERTA, la cual le permite informar que cumplió con todos los requisitos solicitados por el PBC y su oferta se encuentra por debajo de la que resultó ganadora porque jamás fue comparada respecto a otra oferta. Por otro lado, el día siete de septiembre interpuso formal recurso de impugnación en contra de la resolución de adjudicación por no estar de acuerdo con lo realizado en el proceso y de esta forma fue recibido su recurso, conformado el comité revisor tal como lo establece la ley y una vez realizado el análisis del comité revisor este presentó informe en todas sus formas y fondo por lo tanto era de su criterio que debería valorarse mi oferta y ser evaluada por el comité técnico de evaluación de la alcaldía del municipio de Telpaneca, pero sucede que la señora alcaldesa hace caso omiso al informe del comité revisor y declara la CANCELACION del proceso alegando nulidades en el proceso de acuerdo al arto 51 de ley 801 de contrataciones administrativas municipales y arto 56 del reglamento de la misma ley lo que es una total aberración decir que ninguna de las ofertas cumplía en vista que ya existían una adjudicación y a sabiendas que mi oferta jamás fue evaluada por haber sido rechazada en el examen preliminar de forma injusta ya que la idoneidad y el disco se habían presentado, y de forma general esto también era subsanable de tener defectos que no era el caso. **La señora alcaldesa adujo el inciso a) del artículo 51, que se refiere a la nulidad de las ofertas, pero el mismo artículo expresa que se deben citar las supuestas nulidades, lo cual jamás fue cumplido por la municipalidad de Telpaneca, por cuanto no existían pruebas de dichas nulidades en el informe enviado por el comité revisor, quienes más bien recomiendan volver a evaluar las ofertas presentadas por los dos proveedores participantes del proceso de licitación por registro.** Mucho menos en la resolución o acuerdo administrativo emitido por la Alcaldesa Municipal se aportan evidencias que demuestren la existencia de dichas nulidades. Por lo que no habiendo motivo de rechazo, lo correcto era haber notificado al recurrente para



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1176 -20

que subsanara los defectos que eran subsanables y de esta forma continuar con el proceso de evaluación de oferta a como lo recomendó el comité revisor.

### II

Por su parte, la Alcaldía municipal de Telpaneca, por conducto del Comité de Evaluación, expresó en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: 1) Que como Entidad ejecutante del proyecto “Mantenimiento de 9 kilómetro de camino, tramo La Laguna-San Andrés-Venecia-San Jerónimo” y como parte del proceso de Licitación por Registro que hoy está siendo recurrido de nulidad, se presentaron ante dicha municipalidad para adquirir el Pliego de Bases y Condiciones, tres posibles oferentes, señores Azarías Torrez Morales, Olman Román Cardoza Cruz y la empresa JJG Construcciones, S.A. De estas tres oferentes, solamente los señores Azarías Torrez Morales y Olman Román Cardoza Cruz, se presentaron a la visita al sitio de la obra y al acto de homologación del PBC. Posteriormente, se llevó a cabo la etapa de evaluación de oferta, en donde además del comité de evaluación participaron dos concejales, llegándose a la conclusión de adjudicar la Licitación por Registro N° 001-2020, titulada “Mantenimiento de 9 kilómetro de camino, tramo La Laguna-San Andrés-Venecia-San Jerónimo”. Que, el oferente Azarías Torrez Morales al no estar de acuerdo con las resultas de la evaluación y recomendación de adjudicación, interpuso formal recurso de impugnación ante el responsable de adquisiciones de la Alcaldía en cuestión y no como lo establece por imperio el artículo 95 de la Ley N° 801, alegando el recurrente un mal proceder del comité de evaluación. Que como parte de su evaluación preliminar, al recurrente en su momento se le notificó la falta de contenido en el CD (información digital en blanco), que estaba obligado a presentar junto con la documentación en físico de toda su oferta, así como presentar el régimen de prohibiciones, y que al verificar su oferta no fue posible encontrar el cumplimiento de la misma. Lo que hace el recurrente, fue brindar una declaración notarial que no tiene nada que ver con lo solicitado. Esto dio como motivo la no evaluación técnica ni económica por no haber pasado el examen preliminar. **Durante la etapa de impugnación, y después de examinados los alegatos del mismo, el comité revisor recomendó dar lugar a su recurso de impugnación y se procedió a una nueva evaluación de ambas ofertas, tanto la del señor Olman Romeo Cardoza Cruz y la del recurrente, señor Azarías Torrez Morales, habiendo encontrado, sin embargo, nuevos elementos para ser rechazada la oferta del recurrente, tales como: La lista de cantidades del presupuesto que se solicita, no coincide con la presentada, lo que se encuentra establecido en el PBC, página 17, inciso 14.2. Siendo rechazada su oferta por falta de requisitos establecidos en el PBC.**

### III

Que en virtud de nuestra competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, procedemos a examinar y analizar tanto los argumentos esgrimidos por las partes (Recurrente: Azarías Torrez Morales. Recurrída: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TELPANECA), como el expediente administrativo del proceso licitatorio. **Al respecto exponemos:** La



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1176 -20

sección I, Instrucciones a los oferentes (IAO), A Disposiciones Generales, 1 Alcance de la Licitación, expresa en el numeral 1.2 “El Contratante emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que contiene las condiciones jurídicas, económicas, técnicas y financieras a las que ha de ajustarse el procedimiento de evaluación...”. Que en ese sentido, el numeral 14.1 del PBC en su literal g) expresa: **“La oferta está compuesta, como mínimo, por los siguientes documentos”: g) Los formularios debidamente completados, incluida la lista de cantidades y oferta económica con el detalle de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 14.2 y 16 de la IAO”**. Del mismo modo, el numeral 14.2 señala: “La carta de oferta y los formularios, incluida la Lista de cantidades se prepararán utilizando formularios incluidos en la sección V, Formularios de la Oferta. Los formularios deberán completarse sin realizar ningún tipo de modificaciones a la del texto de la información solicitada. Todos los espacios en blanco deberán llenarse con la información requerida”. Que, al analizar lo expuesto por el recurrente y revisar el expediente administrativo, es evidente que el señor AZARIAS TORREZ MORALES, **miente al decir que su oferta no fue evaluada y que supuestamente la municipalidad de Telpaneca actuó de manera arbitraria al cancelar la Licitación por Registro que hoy está siendo objeto del presente recurso de nulidad**. Esto se puede comprobar de la simple lectura del expediente administrativo, en el cual rola resolución del once de septiembre del año en curso, emitida por la máxima autoridad de Telpaneca **da lugar a su recurso de impugnación y por recomendación del comité revisor procede a una nueva evaluación de ambas ofertas, y no como alega el señor Azarías Torrez Morales, de que no fue evaluada la oferta presentada por él. Esto se puede comprobar mediante revisión del expediente administrativo, en el cual rola acta de evaluación de oferta de las once de la mañana del once de septiembre del año en curso, a través del cual el comité de evaluación recomienda a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Telpaneca CANCELAR la contratación o proceso de Licitación por Registro N° 001-2020, titulada “Mantenimiento de 9 kilómetros de camino, tramo La Laguna-San Andrés-Venecia- San Jerónimo”, tomando como base el artículo 51, literal a), de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, por no cumplir ambos oferentes con los requisitos previos establecidos en el PBC, como lo es la utilización de los formularios detallados en el mismo Pliego de Bases y Condiciones**. Por otro lado, sobre la supuesta obligatoriedad establecida en la Ley (artículo 51, literal a), que mandata al contratante a establecer las nulidades que den origen a la cancelación de la contratación, podemos decir que de la simple lectura del artículo 51 literal a), se puede apreciar claramente que la misma ley no obliga al contratante a detallar las nulidades encontradas en el proceso, y así lo expresa a la letra: “arto. 51 **Cancelación del Proceso de Contratación. El Alcalde, Alcaldesa o la máxima autoridad del Sector Municipal podrá cancelar el proceso de contratación en cualquier momento, antes de la firma del respectivo contrato por cualquiera de las siguientes razones: a) nulidades en el proceso de contratación”**. Por último, sobre los argumentos que su oferta fue rechazada por falta de contenido digital en el CD presentado como parte de los documentos que componen su oferta y con relación a la declaración notarial que establecía el régimen de prohibiciones y que supuestamente es el motivo por el cual el señor Azarías Torrez Morales recurre de nulidad. Al respecto, debemos expresarle al nominado señor TORREZ MORALES, que dichos alegatos ya fueron



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1176 -20

evacuados durante el proceso de impugnación y le fueron tomados como argumento valederos para dar lugar a su recurso de impugnación y realizar una nueva evaluación de las ofertas, incluyendo la presentada por él. Por lo tanto, y de conformidad a lo previamente establecido en el artículo 93 de la citada Ley N° 801, párrafo tercero parte in fine que expresa: “Por razones de economía procesal y certidumbre jurídica, en el proceso administrativo de contratación, los oferentes que participen en la misma deberán formular oportunamente los recursos en las etapas que sean recurribles. El tránsito a la siguiente etapa del proceso de contratación, sin que hubiere sido formulado el recurso correspondiente, será tenido por imperio de ley, como renuncia de los oferentes participantes a todo reclamo originado por supuestos vicios incurridos en la etapa que precluye”. Por lo que el señor Azarías Torrez Morales, no puede alegar en el presente recurso de nulidad, como agravios, alegatos que ya fueron evacuados a su favor en la etapa previa de impugnación. Como se observa en el análisis realizado y las disposiciones legales citadas queda comprobado jurídicamente que en el proceso licitatorio objeto del presente recurso, no hubo violaciones a normas procedimentales por parte de la entidad contratante, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho, no queda más declarar sin lugar el recurso por nulidad interpuesto por el señor Azarías Torrez Morales, en su carácter personal, en contra del Proceso de Licitación por Registro N° 001-2020, titulado “Mantenimiento de 9 Kilómetros de tramo de camino La Laguna-San Andrés-Venecia-San Jerónimo”.

### POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 95, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los Artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “*Reglamento a la Ley N° 801*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Azarías Torrez Morales, en su carácter expresado, en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N°.010/2020, del tres de septiembre del año en curso, mediante la cual se adjudica la licitación por registro al oferente Olman Román Cardoza Cruz, hasta por un monto de dos millones setecientos cincuenta y un mil doscientos noventa y nueve córdobas con cuarenta y seis centavos (C\$2,751,299.46), y en contra del acuerdo administrativo N° 001/20, del once de septiembre del presente año, dictada por la Profesora Bernarda Castillo Centeno, y que resuelve cancelar la licitación por registro N° 001-2020, titulado “**Mantenimiento de 9 kilómetros de camino tramo La Laguna- San Andrés-Venecia- San Jerónimo**”, bajo la causal establecida en el artículo 51, literal a), de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”. Por lo tanto, se ratifican en todas y cada una de las partes el referido Acuerdo Administrativo de Cancelación N° 001-2020.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1176 -20

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

**TERCERO:** Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz, el Expediente Administrativo de la **Licitación por Registro N° 001-2020, titulada “Mantenimiento de 9 kilómetros de camino tramo La Laguna-San Andrés-Venecia-San Jerónimo”** el cual remitió a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos tres (1,203) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves uno de octubre del año dos mil veinte, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DLCH/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente Administrativo